



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000199-00
Demandante: Humberto Quevedo Moreno y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Con auto del 30 de noviembre de 2020¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **HUMBERTO QUEVEDO MORENO, ANA ROSA LADINO MORA, JHON FREDY QUEVEDO LADINO, YEISON QUEVEDO LADINO, WILLIAM ALEXANDER QUEVEDO LADINO, LINA MARÍA QUEVEDO LADINO, DIANA MARCELA QUEVEDO LADINO, NARCISO MORA JARA** en nombre propio y en representación de la menor **YUSNARI LIZETH MORA QUEVEDO; ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO, LLINED XIOMARA MAYORGA RUIZ** en nombre propio y en representación de la menor **CAROL MICHELL QUEVEDO MAYORGA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE AL NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico y traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado².

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 29 de abril al 11 de junio de 2021. La **FISCALÍA GENERAL DE AL NACIÓN** contestó la demanda el 9 de junio de 2021³ y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó el 11 de junio de 2021⁴, esto es, oportunamente.

En el escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación, la apoderada solicita se acumule el presente proceso con el que cursa en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá No. 11001 333603520200016100 y No. 11001333603520200016200, en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá No. 11001333603320200015600, en el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá No. 11001333603120200019000, en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá No. 11001333603420200020300 y en Juzgado 64 Administrativo de Bogotá No. 11001334306420200012700.

El artículo 150 del CGP, respecto del trámite en la acumulación de procesos dispone que “(...) Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y **aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.** (...)”. (Negrilla fuera del texto).

¹ Ver documento digital “8.- 30-11-2020 AUTO ADMISORIO”.

² Ver documento digital “12.- 26-04-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Ver documentos digitales “13.- 09-06-2021 CORREO” y “14.- 09-06-2021 CONTESTACION FGN”.

⁴ Ver documentos digitales “16.- 11-06-2021 CORREO” y “17.- 11-06-2021 CONTESTACION DEAJ”.

Pues bien, teniendo en cuenta que en la solicitud de acumulación elevada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, no se anexaron las copias de las demandas con las que fueron promovidos los procesos de reparación directa No. 11001 333603520200016100, No. 110013336035 20200016200, No. 11001333603320200015600, 11001333603120200019000, No. 11001333603420200020300 y No. 11001334306420200012700, que cursan en los Juzgados 31, 33, 34, 35 y 64 Administrativos del Circuito de Bogotá, respectivamente, el Despacho no accederá a tal solicitud pues no se puede hacer el estudio de los presupuestos de la acumulación.

Por tanto, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día **VEINTIOCHO (28)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: NEGAR la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. OLGA LUCÍA RUIZ MORA**, identificada con C.C. No. 51.866.451 y T.P. No. 62.906 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

QUINTO: CONCEDER a la entidad demandada la **RAMA JUDICIAL**, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue el poder conferido al Dr. Jesús Gerardo Daza Timaná, so pena de dar por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

⁵ Ver documento digital “15.- 09-06-2021 PODER Y ANEXOS”.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: abogadarubianosandra@gmail.com
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; olga.ruizm@fiscalia.gov.co ; notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co ; jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5e81c93b05b92c85def5b68764191a8a36fe32cd6effb29ac9f53191e05822**
Documento generado en 16/11/2021 03:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>